

## **Recomendación: 8/2018.**

**Expediente:** CODHEY 160/2016.

**Quejoso:** CP y P.

**Agraviado:** El mismo

**Derechos Humanos vulnerados:** Derecho a la Propiedad y a la Posesión, con interdependencia al derecho a la legalidad.

**Autoridad Involucrada:** Presidente Municipal de Motul, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Cabildo de Motul, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a doce de abril de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 160/2016**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta vía telefónica por el ciudadano **CP y P**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Motul, Yucatán y el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11<sup>1</sup>, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones al **Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de despojo**, con interdependencia al **Derecho a la Legalidad**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles al **Presidente Municipal de Motul, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

<sup>1</sup>El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió una llamada telefónica por parte del personal de este Organismo mediante la cual el C. CPP, manifestó lo siguientes: *“que en esos momentos le estaban prohibiendo el paso a su propiedad, la cual se ubica en la calle 26 por 43 sin número, de la localidad de Motul, Yucatán, por parte de los Policías del Ayuntamiento de Motul, y que dichos policías metieron maquinaria con la que están destruyendo sus sembrados. Por lo que solicita que personal de este organismo acuda a dar fe de lo antes manifestado, ya que nadie le decía cuál era la razón por la que la autoridad estaba actuando de esa forma.”*

**SEGUNDO.-** En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, personal de esta Comisión se apersonó a la localidad de Motul, Yucatán, donde se entrevistó con el señor CP y P, el cual manifestó lo siguiente: *“...Con fecha siete de enero del dos mil tres, fue desalojado ilegalmente ante la administración del alcalde Carlos Kuk y Can, actualmente fallecido, recuperación por denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Gestión 012/2003, donde recuperó el terreno el día veintiséis de septiembre del año dos mil cuatro, segundo intento de desalojo se suscitó diez años después siendo el alcalde de nombre Julián Pech Aguilar quien durante su administración destruyó cultivos de hortalizas, gallineros y dos palapas, al igual que la primera administración del alcalde Carlos Kuk y Can (...) es pertinente aclarar que este segundo desalojo no se llevó a cabo en virtud de la recomendación emitida por la CODHEY, es decir, la administración del alcalde Julián Pech Aguilar no respetó desalojar dicho terreno, Recomendación de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, en esencia se le solicitó al cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación del mismo modo las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, (...) asimismo se anexa la notificación de la Recomendación expedida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha doce de enero del dos mil siete, suscrita por el Doctor José Luis Soberanis Fernández, con el objetivo de acreditar su dicho de estas dos administraciones ya citadas, continuando con la diligencia mi entrevistado desea anexar al cuerpo de esta comparecencia copia simple de la solicitud de fecha once de noviembre de dos mil catorce, solicitud donde cesa actos ilegales, donde sin derecho alguno trabajaron en su terreno, suscrito por el C. CP y P, en virtud de no haber repuesta alguna se ampara con escrito de fecha del diez de diciembre del dos mil catorce suscrito por el mismo, siendo el caso que el Ayuntamiento contesta mediante oficio PRE-396/2015 de fecha nueve de mayo del año dos mil quince, dicha autoridad gira instrucciones al Director de Catastro de Motul. Yucatán, para que cese cualquier acto de violencia que estuviere ocasionando en su terreno, seguidamente al concederle el uso de la voz a mi entrevistado manifestó: que se afirma y ratifica de la queja interpuesta vía telefónica a la fecha del día de hoy diez de agosto del año en curso, en contra de los elementos de la policía Municipal de Motul de Yucatán, y de la Presidencia del Municipio, toda vez que dichos elementos policiacos cerraron el paso del terreno sin dejar pasar ya que deseaba sacar mis carneros, mangueras, bombas de riego, bombas para fumigar y líquidos pesticidas, pavos, aspersores de riego, estructura de comederos etc. Dicha autoridad no me mencionó el motivo o causa del cierre de mi terreno solamente el oficial quien desconozco su nombre, me indicó que me apersonara a la comandancia de la policía municipal, de igual forma*

quiero mencionar que el terreno esta acordonado y vigilado por los mismos elementos policiacos, de igual manera me presente en la comandancia conocida como "globo" con el objetivo de saber la causa del cierre, por lo que me dirigí con una persona del sexo femenino de nombre MH, es decir, la recepción de dicha comandancia, seguidamente le solicité entrevistarme con el director Jesús Osorno Bacab, pues la instrucción del oficial era precisamente hablar con él, el caso es que me negó la entrevista comentando que no se encontraba, mismo oficial femenino me comentó que me dirigiera al palacio y hablara con el Licenciado Robert Gutiérrez, Director de Gobernación, solamente para saber la causa del cierre de mi terreno quien al comentarle el motivo de mi visita me indicó que hay autoridades competentes que pueden hacer valer mis derechos con la exhibición de la posesión de mi terreno, también me dijo que estoy (sic) en su derecho construir debido a que tienen una escritura a su favor, el mismo licenciado me afirmó que no existe construcción, cosecha o bienes en dicho predio, dándome a entender que mi predio no está trabajado, de igual modo quiero mencionar que la maquinaria entró a mi terreno causándome daños a mi propiedad, destruyendo el alambre que marca los límites y colindancia de mi terreno demuestro mi dicho mediante fotos que tome el día de hoy, y lo haré valer en su momento y ante las autoridades que me lo soliciten, quiero nuevamente mencionar que este cierre perjudica a los vecinos porque no lo dejan pasar a sus propias casas parecieran domicilios secuestrados...".

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, en donde se hizo constar la llamada telefónica a esta Comisión por parte del ciudadano CPP, solicitando la presencia de personal de este Organismo para dar fe de los hechos que se estaban suscitando en su propiedad, la cual quedó descrita en el apartado primero del capítulo de hechos.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, mediante el cual el señor CP y P, se ratificó de su llamada telefónica, interponiendo queja en contra de la Policía y Presidente Municipal, ambos de Motul, Yucatán, la cual quedó descrita en el apartado segundo del capítulo de hechos.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha de **diez de agosto de dos mil dieciséis**, mediante el cual personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de Motul, Yucatán, con motivo de la queja interpuesta por el señor CP y P, en donde se hizo constar lo siguiente: "...toda vez que el agraviado solicitó que personal de este organismo acuda a dar fe, sobre hechos presuntamente ilegales debido a que la autoridad no da razón del cierre, destrucción y acordonamiento de su terreno por parte de la policía municipal de Motul, Yucatán, con instrucciones giradas y ordenadas al parecer por el licenciado Robert Gutiérrez, director de Gobernación y demás funcionarios públicos del mismo municipio ya mencionado, en tal razón procedí a la toma de fotografías siendo un total de diez imágenes fotográficas donde se aprecia el acordonamiento del terreno, la presencia de los elementos policiacos de la ya mencionada localidad, se anexan

a la presente actuación con el objetivo de acreditar y calificar elementos que esclarezcan los hechos de la queja del C. CP y P, seguidamente me entrevistó con un oficial del sexo masculino en la parte trasera del terreno en mención, al dirigirme y comentarle el motivo de mi visita manifestó que solamente seguí ordenes de su comandante director (sic) pero que realmente no puede decir cuál es la razón y tampoco puede proporcionar su nombre por temor a represalias ya que muchos policías han sido castigados y despedidos de sus funciones por la intervención de la CODHEY, sin embargo se reportó a su comandante que dio instrucciones para el C. CP y P, su abogado particular y cualquier persona interesada acuda ante él y explique las razones y motivos por los cuales se acordona y se custodia el terreno, por lo tanto me constituí a la calle veintiséis sin número entre quince y trece de la colonia Felipe Carrillo Puerto de Motul, Yucatán, siendo específicamente el departamento de seguridad pública y vial cargo del Director Comandante de nombre Jesús Osorio Bacab, lugar mayormente conocido como "globo", seguidamente me dirigí a un oficial del sexo femenino de nombre MH, encargada de la recepción de dicho departamento policiaco del municipio ya citado, acto seguido le comento el motivo de mi visita indicándole la importancia de entrevistarme con su jefe inmediato director Jesús Osorio Bacab, ya que el oficial manifestó el nombre de su director asegurándose que si director se encontraba en el departamento de seguridad pública y vial, siendo el caso que la oficial femenina manifestó que su comandante director no se encuentra presente y que no podía dar explicación alguna por carecer de conocimientos ya que la única indicación que tenía era que fuéramos a hablar con el licenciado Robert Gutiérrez, director de gobernación de Motul, Yucatán él es el único que puede dar razón y explicación del asunto del cierre del terreno de igual forma, procedí a los altos del palacio municipal a efecto de entrevistarme con el licenciado Robert Gutiérrez, manifestó que tiene derecho a construir en dichos terrenos porque tiene documento para acreditar su intervención, dicho funcionario no explicó si su documentación es una posesión o documento jurídico que avale propiedad solamente exhibe un croquis general, una hoja en forma de carátula con narraciones de colindancia y deslindes no acreditó nada ya que menciona que no es el momento y solo será ante autoridades competentes, del mismo modo insistí en la interrogación comentando la razón del cierre el cual no pudo contestar de manera clara y concreta, solamente se avocó en decir que el C. CP y P, debió hacer diligencias ante el municipio con el objetivo de demostrar su posesión, mismo licenciado Robert Gutiérrez, insiste que es un terreno donde pretende crear un campo deportivo a favor del estado y del municipio, además el c. CP y P no tiene medios para demostrar si cultiva y cosecha en dicho terreno, cabe aclarar que el c. CP y P, le mostró en el croquis que el terreno al cual hace mención son las dimensiones del cenote, por lo que el funcionario Robert Gutiérrez, comentó no me voy a poner a medir terrenos es claro mi escrito y mis límites del terreno por favor vaya a medir su terreno, mi entrevistado claramente le comentó que es imposible pues ahora está acordonado y vigilado por la autoridad a su cargo, el funcionario no supo que manifestar al respecto pues las cámaras fotográficas y los medios de comunicación tales como el Diario de Yucatán se quedaron a la expectativa de sus comentarios, no omito manifestar que el funcionario Robert Gutiérrez, solicitó a este organismo que se envié mediante oficio de colaboración nuestras peticiones ya que por el momento no cuenta al detalle de las colindancias, límites y apego del terreno que alega a su favor, por lo consiguiente procedí a levantar la ratificación del c. CP y P, en su domicilio para expresarle el proceder de este organismo..."

4.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, por medio del cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la localidad de Motul, Yucatán, y se entrevistó con el quejoso CP y P, el cual refirió lo siguiente: *“...que el terreno del cual fue despojado de manera injusta e ilegal de un terreno del cual se encontraba en posesión desde hace aproximadamente 40 cuarenta años, el cual le fue dado en concepto de liquidación por la familia Campos para la cual trabajaba en una finca propiedad de los mismos, dicho terreno del cual fue despojado por servidores públicos del Ayuntamiento de Motul, ocurrió el día 10 diez de agosto en horas de la mañana, entrando subrepticiamente tirando el alambrado que lo delimitaba que dicho terreno se encuentra o colinda con la parte sur del cenote Sambulá y con el kínder “Rafael Moguel Gamboa” la escuela especial del Centro de Atención Múltiple, que el cenote Sambulá tiene como número de predio 298 doscientos noventa y ocho de la calle 43 cuarenta y tres, asimismo desea manifestar que en el terreno del cual fue despojado tenía sembrado 1,200 mil doscientos metros cuadrados de calabaza, 800 ochocientos metros cuadrados de espelón, 1200 mil doscientos metros cuadrados de elote, 70 setenta plantadas de fruta conocida como “yaca”, 14 catorce matas de plátano manzano con frutas, 200 metros cuadrados de cebollina, 11 plantas de pitahaya en producción, 22 plantas de bonete roja, 7 matas de aguacate en producción, 15 matas de yuca, 11 matas de “Macal”, 400 cuatrocientos metros cuadrados de zacate taiwan, 8 ocho plantas de china-lima, 15 plantas de limón dulce, 400 cuatrocientos metros cuadrados de pepino local. 60 plantas chicas de berenjena. Asimismo en el terreno estaban implementos para sus labores como lo es una bomba sumergible centrífuga de 2 dos caballos de fuerza que se encuentra en el pozo, 120 metros de manguera negra para riego de 1 ¼ pulgadas, una bomba para fumigar de 20 litros, 120 metros de manguera industrial de 1 ¼ pulgadas, 6 litros de herbicidas diversos, 5 aspersores de 1 ¼ un metro y cuarto de altura, 3 machetes, una barreta 2 dos picos, una pala, 2 dos sembradores, 2 dos rastrillos, 2 dos comederos de 3 tres metros cada uno, 1 un comedero de 2 dos metros, 1 un rollo de malla borreguera, 1 un rollo de alambre de púas. Refiere que también había 15 plantas de saramuyo, 11 matas de guanábana, 3 matas de anona, 3 plantas de limón, 4 plantas de mandarina. Del mismo modo el señor CP y P manifiesta que la superficie aproximada del terreno es de entre 10 mil a 13 mil metros cuadrados, refiriendo que para efectos de mayor precisión el terreno cuenta con un pozo mismo que se encuentra en las coordenadas latitud norte 21° 04' 14.3” y longitud oeste 89° 17' 0.9” según la Comisión Nacional del Agua organismo de cuenca Península de Yucatán, asimismo el referido agraviado hace entrega en este acto de copia simple del oficio No. B00.99, RI3.04-2550 por el cual emite Resolución de fecha 19 de septiembre de 2014 la Comisión Nacional del Agua. Organismo de cuenca Península de Yucatán. Dirección de Administración del Agua, por medio del cual se declaró procedente otorgar al C. CP y P, la concesión de aguas del subsuelo en el predio denominado ALFREDO V. BONFIL, ubicado 100 m al oeste del km 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen, localidad de Motul de Carrillo Puerto, municipio de Motul, Yucatán, ubicación que viene siendo el terreno del cual fue despojado el agraviado por servidores públicos de Motul, Yucatán, por lo que solicita que la Comisión de Derechos Humanos intervenga emitiendo la resolución correspondiente ya que fue despojado ilegalmente del terreno que ha estado en posesión por 40 cuarenta años...”*

**Con la presente acta fue anexada la siguiente constancia:**

- a) Oficio No. BOO.00. R13.04-2550, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Ingeniera Adda Rosa Brito Vera, Directora de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán, en el cual en se puede apreciar lo siguiente lo siguiente: “... *Visto: para resolver la solicitud presentada por el C. CP y P, por su propio derecho ante el organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, para obtener concesión de aguas del subsuelo, por un volumen de 6,000.00 metros cúbicos anuales, en el predio denominado ALFREDO V. BONFIL, ubicado 100 M AL OESTE DEL KM 2+800 DE LA CARRETERA MOTUL-CACALCHEN, localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de MOTUL, estado de YUCATÁN. RESULTANDO. El 2 de julio de 2014, el C. CP y P, con domicilio en CALLE 26 NO. 364 X 43, COL CENTRO, localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de MOTUL, estado de YUCATÁN, presentó en el Centro Integral de Servicios del Organismo de Cuenca Península de Yucatán, solicitud de concesión de aguas del subsuelo, adjuntando los documentos correspondientes al trámite solicitado, generando el expediente número YUC-O-0790-02-07-14. De la revisión de los documentos presentados, se observa que el usuario manifiesta que el domicilio fiscal y del aprovechamiento se encuentra en la localidad de MOTUL y de acuerdo al catálogo del INEGI 2010, en el municipio de MOTUL, únicamente existe la localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO; por lo anterior esta autoridad del agua determina que el nombre correcto de la localidad es MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de MOTUL del estado de YUCATÁN. El C. CP y P, solicita concesión de aguas del subsuelo por un volumen de 6,000.00 metros cúbicos anuales para uso AGRÍCOLA, por un plazo de 30 años; así como el permiso para la construcción de un pozo, correspondiente al predio denominado AFREDO V. BONFIL, ubicado 100M AL OESTE DEL KM 2+800 DE LA CARRETERA MOTUL-CACALCHEN, localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de MOTUL del estado de YUCATÁN. Adjunto a la solicitud se presenta fotocopia del documento con que se acredita la propiedad o posesión del predio para el cual se solicita la concesión de aguas del subsuelo; fotocopia de la identificación oficial del C. CP y P; croquis de localización del predio donde se solicita la concesión de aguas del subsuelo; el proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud; documentación que soporta la solicitud en términos del volumen de consumo requerido y el uso inicial que se dará al agua. De acuerdo con los ordenamientos legales establecidos, el presente expediente queda eximido de la elaboración del dictamen técnico correspondiente, por lo anterior la solicitud presentada por el C. CP y P, para obtener la concesión de aguas del subsuelo, queda en condiciones de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia. CONSIDERANDO. Que esta Dirección de Administración del Agua del organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, es competente para conocer y resolver la solicitud de concesión de aguas del subsuelo, presentada por el C. CP y P; con fundamento en los artículos , 14, 27 párrafos 5º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción 1, 17, 26, 32 bis, fracciones II, III, V, XXIV, XXVI y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 9º párrafo tercero, inciso b, 12bis, 12bis 1, 12 bis 4, 12 bis 6, fracciones I, XI, XIII, XXII, XXX,*

XXXII y XXXIII, 20 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales vigente; primero, segundo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo, transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril 2004; 34, 38, 41, 42, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006; ACUERDO por el que se delegan atribuciones en materia de Administración del Agua a las direcciones de administración del agua de los organismos de Cuenca y a las direcciones locales adscritas a la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2011 y, PRIMERO y SEGUNDO, fracción XII, primer párrafo, del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010, así como la parte conducente de la tabla contenida en la última fracción citada, en donde se señala que el municipio de MOTUL, del estado de YUCATÁN, se encuentra dentro de la circunscripción territorial del organismo de Cuenca Península de Yucatán. El C. CP y P, por su propio derecho presentó en el Centro Integral de Servicios del Organismo de Cuenca Península de Yucatán, solicitud de concesión de aguas del subsuelo, con fecha 2 de julio de 2014, y una vez revisada y analizada la documentación presentada queda debidamente integrado el expediente YUC-O.0790-02-07-14, conforme a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. De conformidad con lo establecido en el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se verificó que el predio para el cual se solicita la concesión de aguas del subsuelo se ubica en el acuífero denominado Península de Yucatán, con clave 3105, el cual cuenta con una disponibilidad media anual de agua subterránea (DAS) de 3,882.82 millones de metros cúbicos para ocupar el volumen solicitado. Que se tomaron en cuenta los derechos de las concesiones de aguas nacionales inscritas en el registro público de derechos de agua en fecha posterior a la publicación del “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. El predio para el cual se solicita la concesión de aguas del subsuelo se ubica en el Acuífero Península de Yucatán y de acuerdo con los ordenamientos con los ordenamientos legales establecidos, el presente expediente queda eximido de la elaboración del dictamen técnico correspondiente, y con base a lo establecido en el “Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los límites geopolíticos del estado de Yucatán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de septiembre de 1984; es PROCEDENTE autorizar la construcción de obras para extracción de aguas del subsuelo, en relación al artículo QUINTO de dicho Decreto y de acuerdo con la potencialidad del Acuífero Península de Yucatán y lo señalado en el artículo TERCERO del mismo Decreto es PROCEDENTE otorgar la concesión de aguas del



subsuelo solicitada en el expediente número YUC-O-0790-02—07-14. El C. CP y P, acredita la propiedad o posesión del predio para el cual se solicita la concesión de aguas del subsuelo y con base en la Disponibilidad Media Anual de Agua Subterránea del Acuífero Península de YUCATÁN, es PROCEDENTE autorizar la concesión por un volumen de 6,000.00 metros cúbicos anuales, por un plazo de 30 años, de conformidad con los artículos 21 Bis fracción I y 24 párrafo primero, de la Ley de Aguas Nacionales. Que una vez analizada la documentación contenida en el expediente YUC-O-0790-02-07-14, resulta PROCEDENTE otorgar la concesión de aguas del subsuelo, al C. CP y P, por un volumen de 6,000.00 metros cúbicos anuales para uso AGRÍCOLA, así como el permiso para la construcción de UN pozo, con las características que se describen en el Anexo 2.1 de la presente Resolución Título; correspondiente al predio denominado ALFREDO V. BONFIL, ubicado 100 M AL OESTE DEL KM 2+800 DE LA CARRETERA MOTUL-CACALCHEN, localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de Motul, Estado de Yucatán. Adicionalmente se les informa que la determinación de la zona de disponibilidad de agua será de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos... **SE RESUELVE.** PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE otorgar al C. CP y P, la concesión de aguas del subsuelo en el predio denominado ALFREDO V. BONFIL, ubicado 100 M AL OESTE DEL KM 2+800 DE LA CARRETERA MOTUL- CACALCHEN, localidad de MOTUL DE CARRILLO PUERTO, municipio de MOTUL, estado de YUCATÁN; por las razones que se exponen en el apartado considerando de la presente resolución título. SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, que en lo sucesivo se denominará “ LA COMISIÓN”, en su ámbito de competencia... otorga el presente título de acuerdo a las condiciones siguientes: **TÍTULO DE CONCESIÓN. Número: 12YUC155506/32APDA14.** A: CP y P, que en lo sucesivo se denominará “LA CONCESIONARIA”, de nacionalidad MEXICANA... SI PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE 6,000.00 METROS CÚBICOS ANUALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO. **PERMISO.** La(s) concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) se entienden otorgados sin perjuicio de derechos de terceros y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en este título y en el (los) anexo (s) número(s) DOS, en UNA hoja(s). La(s) concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) de descarga de aguas residuales se otorga(n) por un plazo de 30 años a partir del DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN TÍTULO. **ANEXO 2.1 CONDICIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO EN ZONAS EN LAS CUALES EL EJECUTIVO FEDERAL LAS REGLAMENTÓ O DECRETÓ SU VEDA O RESERVA.** Nombre de “LA CONCESIONARIA”: CP y P. Título número: 12YUC155506/32APDA14. PRIMERA.- Las aguas se extraeran mediante una obra de perforación, alumbramiento o pozo profundo, que se identifica con el número 1 en el punto que se señala y cuyas características principales se establecen en este ANEXO. SEGUNDA.- La explotación, uso o aprovechamiento de agua se sujetará además a las siguientes condiciones específicas: especificaciones: 1.- Cuenca: Yucatán. Acuífero: Península de Yucatán. Región hidrológica: Yucatán Norte. Entidad Federativa: Yucatán. Municipio(s) o delegación(es) MOTUL. Localidad: Motul de Carillo Puerto. 2.- Coordenadas del punto de extracción: Latitud Norte 21° 04’ 14.3” Longitud Oeste: 89° 17’ 0.9” 3.- Uso

Incial: Agrícola. 4.- Volumen de Consumo (m<sup>3</sup>/año): 6,000.00. Gasto Requerido (1/seg): 2.25. 5.- Volumen de Extracción (m<sup>3</sup>/año): 6,000.00. Gasto Máximo (1/seg): 2.25. 6.- Volumen de Descarga (m<sup>3</sup>/año): 0.00. TERCERA.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo se sujetara además a las siguientes condiciones. CUARTA.- En situaciones de abundancia o escasez de agua significativa, "La Comisión" comunicará a "La Consesionaria", con anticipación, los ajustes temporales que se deban realizar en las extracciones, a fin de lograr un uso más racional y eficiente del recurso, así como para disminuir en lo posible los efectos negativos por inundaciones o sequías. QUINTA.- Relativo al proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para aguas nacionales del subsuelo. Tipo de obra: Noria. Profundidad de la perforación en un rango. 10.20 mts. Diámetro máximo de ademe: ---cm. Diámetro máximo de descarga: 3.81 cm. Tipo de bomba: Centrífuga. Tipo de motor: Eléctrico. Medidor totalizador de volumen: Obligatorio. Especificaciones de la obra: pozo tipo noria de 10.20 m. de profundidad y 80.00 cm. De diámetro de perforación, sin ademe...".

5.- Oficio número **PMVE-0246/2016** de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por la ciudadana Dalia Delfina Villanueva Herrera Secretaria del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, quien firma por ausencia del C. Presidente Municipal y Presidente del H. Cabildo del Municipio de Motul, Yucatán, mediante el cual rinde un informe en relación a los hechos que motivaron la queja del ciudadano C P y P, y en lo conducente señala: "...1. En fecha 30 de abril del año 2002, ante el Licenciado en Derecho, escribano público de este municipio, compareció el entonces Presidente Municipal, formalizó la solicitud de **INSCRIPCIÓN PRIMITIVA Y LA RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS** del predio urbano propiedad del H. Ayuntamiento de Motul, en la que declaró el primero que su representada del cuerpo de edilicio, es propietaria en pleno dominio y posesión del predio urbano, ubicado en la ciudad de Motul, Yucatán, marcado con el número doscientos noventa y ocho de la calle cuarenta y tres, en la manzana veinte de la sección catastral sesenta con una extensión de cincuenta metros de frente, por cien metros de fondo, superficie de cinco mil metros cuadrados y linderos siguientes; al norte de la calle cuarenta y tres de por medio que constituye su frente; al sur, predios urbanos de propiedad particular; al oriente: escuela primaria de por medio y predios urbanos de propiedad particular; al poniente, el predio marcado con el numero trescientos sesenta y dos de la calle veintiséis, así como la escuela de educación especial y escuela primaria de por medio, la propiedad de este predio lo obtuvo el H. Ayuntamiento del señor N. C. S. en el año de 1923. 2. Con la propiedad y posesión plena de esta actual administración municipal 2015-2018 a cargo del Presidente Municipal se inició en el predio marcado con el número 298 de la calle 43 de la Ciudad de Motul, mejor conocido como Cenote Sambulá, la licitación pública: LO-831052982-E1-2016, RESPECTO DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7 CON GRADAS Y TECHUMBRE DE LA COLONIA San Carlos en la localidad y municipio de Motul", ubicación: Municipio de Motul, Yucatán, contrato: MMOTY-FIEM-2016-001, del cual anexamos el acta de junta de aclaraciones, el acta de visita a la obra, acta de apertura técnica y económica, el acta de fallo, el contrato de la obra, el convenio y el presupuesto asignado a la misma. Con esta documentación se acredita la causa de utilidad pública, la posesión y la propiedad del inmueble ya que siendo de otra forma el recurso federal asignado para esa obra de utilidad pública no pudo haberse asignado al municipio sin acreditar

la posesión y la propiedad del inmueble. **3.** No pasa inadvertido para esta autoridad municipal el señalar el acta levantada por el personal de este organismo protector de derechos humanos, en fecha 17 de agosto de 2016, hecho llegar a esta autoridad municipal por este propio organismo, en la cual se hace constar que la dirección correcta donde se ubica el terreno motivo de la presente queja, el mismo se encuentra o colinda con la parte Sur del cenote de Sambulá y con el Kinder "Rafael Moguel Gamboa" así como con la escuela especial "Centro de Atención Múltiple", que el cenote de "Sambulá" tiene como número de predio 298 de la calle 43 y para mejor aclaración del terreno, misma que según el quejoso tiene la superficie de 10,000 a 13,000 metros cuadrados, así mismo refiere que para mayor precisión que el terreno cuenta con un pozo..." Es decir que el terreno es cita es el mismo y forma parte de un solo predio donde se ubica el cenote "Sambulá" del cual el H. Ayuntamiento de Motul ha tenido en posesión y propiedad por años, como se corrobora con la documentación respectiva y la propia acta levantada por personal de esa comisión. **4.** Por último se anexan las fotografías impresas el pasado lunes 22 de agosto último donde se aprecia el predio marcado con el número 298 de la calle 43 de la Ciudad de Motul, mejor conocido como cenote Sambulá donde se construye la obra: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7 CON GRADAS Y TECHUMBREDE LA COLONIA San Carlos en la localidad y municipio de Motul", ubicación: Municipio de Motul, Yucatán. **5.** Igualmente adicionalmente se responde lo solicitado: **a)** Los motivos legales de la intervención del personal del Ayuntamiento de Motul en el predio con número trescientos setenta y cuatro de la calle veintiséis entre las calles cuarenta y tres y cuarenta y cinco del centro de la localidad de Motul, el cual se encontraba en posesión del ahora quejoso. En relación a este inciso se aclara que el predio donde se construye la obra: CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7 CON GRADAS Y TECHUMBRE EN LA COLONIA San Carlos en la localidad y municipio de Motul", es la ubicada en el número 298 de la calle 43 de la Ciudad de Motul, mejor conocido como cenote Sambulá y no el número trescientos setenta y cuatro de la calle veintiséis entre las calles cuarenta y tres y cuarenta y cinco del centro de la localidad de Motul, como consta en las escrituras y registros que se adjuntan. **b)** Nombre de los elementos de la policía municipal, así como los servidores públicos del H. Ayuntamiento ambos del municipio de Motul, Yucatán que realizaron dicha intervención. En cuanto a este inciso se responde que no intervino personal de la policía municipal ni servidores públicos de este Ayuntamiento, sino que el personal que se encuentra laborando es de la empresa contratista... Según aparece en el contrato que se anexa. **c)** Parte informativo homologado levantado con motivo de los hechos ocurridos el día lunes 16 de noviembre del año 2015 en relación a las manifestaciones realizadas por el C. CP y P en agravio y constitutivos de la presente queja. En este sentido le informo que en esa fecha NO EXISTE NINGUN PARTE INFORMATIVO LEVANTADO CON MOTIVOS DE ESOS HECHOS. **d)** El número económico de la unidad o unidades que participaron en los hechos por el cual se informaron los agravios. Se encuentra respondida con los puntos anteriores. **e)** En cuanto a señalar fecha y hora para que los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente queja, comparezcan ante ese organismo defensor de los derechos humanos, a fin de entrevistarlos y otorgarles su derecho de audiencia. Le comunico serán los que usted tenga a bien indicar ya que no participaron elementos de este H. Ayuntamiento como se contestó en el inciso b) y en caso de que usted requiera de alguien en lo particular se le indica que señale usted fecha y hora para su comparecencia. Adjunto a la presente constante de (121) fojas

útiles copias debidamente certificadas de las constancias conducentes que se refieren a lo narrado en este informe...”.

**Con la presente acta fueron anexados los siguientes documentos:**

- 1) **Escritura Pública** de fecha treinta de abril del año dos mil dos, efectuada en la localidad de Chumayel, Yucatán, por el Licenciado en Derecho Artemio Alonso Chan Xicun, Escribano Publico de ese mismo municipio, en el que se hizo constar que comparecieron los señores Carlos Filemón Kuk y Can, así como Raúl José Campos Carrillo, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, a efecto de: *“...formalizar la solicitud de INSCRIPCIÓN PRIMITIVA y la posterior Rectificación de MEDIDAS de un predio urbano de la propiedad del Honorable Ayuntamiento que representan, el cual llevan a cabo de conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que se consignan en las siguientes: - - - - - CLAUSULAS- - - - -*  
*- - PRIMERA-* Los señores CARLOS FILEMON KUK Y CAN, Y RAUL JOSE CAMPOS Y CARRILLO, como Presidente y Secretario respectivamente del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, y en nombre y representación de dicho Cuerpo Edilicio, declaran que su representada es propietaria en pleno dominio y posesión del predio urbano siguiente: Solar urbano cercado de bloques con cenote en su interior, ubicado en la ciudad de Motul, Yucatán, marcado con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO de la calle CUARENTA Y TRES, en la manzana veinte de la sección catastral sesenta con una extensión de CINCUENTA METROS DE FRENTE, por CIEN METROS DE FONDO; Superficie de CINCO MIL METROS CUADRADOS, y los linderos siguientes: al norte, la calle cuarenta y tres de por medio que constituye su frente; al sur predios urbanos de propiedad particular; al oriente, escuela primaria de por medio y predios urbanos de propiedad particular; y al poniente, predio urbano marcado con el número trescientos sesenta y dos de la calle veintiséis, así como Escuela de Educación Especial y Escuela Primaria de por medio, haciendo constar que la propiedad de este predio la obtuvo el Honorable Ayuntamiento del señor Narciso Campos Sabido, en el año de mil novecientos veintitrés, mismo que no se cuenta inscrito en los libros del Registro Público de la propiedad del Estado de Yucatán, pero si en el Catastro Municipal, tal como se acredita con la constancia respectiva que se acumula al apéndice de la presente escritura por lo que los suscritos solicitan muy atentamente al ciudadano Registrador de los libros primero, tercero, cuarto y noveno del Registro Público de la propiedad del Estado, se sirva inscribir a nombre de su representada el predio urbano con sus medidas originales, es decir de cincuenta metros de frente por cien metros de fondo, y hecho lo anterior registrar la rectificación de sus medidas, mismo que a continuación se describen: *SEGUNDA-* Los propios comparecientes CARLOS FILEMÓN KUK Y CAN y RAUL JOSÉ CARRILLO Y CAMPOS, continúan manifestando que en virtud de tener más superficie acudieron al propio catastro municipal de la misma ciudad de Motul, Yucatán, a través de su apoderado legal solicitando autorización para rectificar las medidas de dicho predio urbano, para tal efecto acompañaron a su solicitud los planos de cómo quedaría el multicitado predio mismo que les fue autorizado mediante oficio que le fuera dirigido al Apoderado Legal del Ayuntamiento que representan, quedando dicho predio urbano con las medidas que a continuación se

*indican: Solar urbano cercado con bloques y mampostería, con cenote en su interior, denominado cenote Zambulá, ubicado en la localidad y municipio de Motul, Yucatán, marcado con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO de la calle CUARENTA Y TRES en la manzana veinte de la sección catastral sesenta; con una extensión de CINCUENTA METROS DE FRENTE por CIENTOCINCO METROS, CON OCHENTA CENTIMETROS DE FONDO en su mayor extensión por ser de figura irregular que a continuación se describe: partiendo del vértice del ángulo norte, del predio con dirección al sur, mide ciento un metros con cincuenta centímetros; de este punto con ligera inclinación al poniente, mide setenta centímetros; de este punto nuevamente hacia el sur, mide cuarenta y cuatro metros, de este punto hacia el oriente, mide cincuenta y tres metros con cuarenta centímetros, de este punto nuevamente hacia el sur, mide sesenta y dos metros con setenta centímetros; de este punto con dirección hacia el oriente, mide setenta y seis metros con cuarenta centímetros; de este punto con dirección hacia el norte, mide ciento un metros con ochenta centímetros; de este punto con dirección al poniente, mide setenta y ocho metros con diez centímetros; de este punto con dirección nuevamente al norte, mide ciento un metros con cincuenta centímetros; de este punto con dirección al poniente, hasta cerrar el punto de partida, mide cincuenta metros el cual constituye su frente; Superficie de QUINCE MIL QUINIENTOS METROS CON SESENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS; y los linderos actuales siguientes: al norte, la calle cuarenta y tres de por medio que constituyen su frente; al sur, predios urbanos de propiedad particular; al poniente, Escuela Primaria de por medio y Escuela de Educación Especial, así como el predio urbano marcado con el número trescientos sesenta y dos de la calle veintiséis; y al oriente, predio urbano de propiedad particular y Escuela Primaria también de por medio, valor catastral de \$18,604.00 Moneda Nacional. De esta forma, los propios comparecientes, dejan formalizada la rectificación de medidas del predio urbano propiedad de su representada, por lo que solicitan nuevamente al registrador de los libros primero, tercero, cuarto y noveno del Registro Público de la Propiedad del Estado se sirva inscribir el citado predio urbano a nombre del Ayuntamiento que representan en los folios y tomos que correspondan, así como de su nuevo valor catastral; así como de sus nuevas medidas y características ya descritas y colindantes referidos...”.*

- 2) Acta de fallo respecto a la Licitación Pública Nacional celebrada en el Municipio de Motul, Yucatán, a las diez horas del día nueve de julio del dos mil dieciséis, con motivo de la Construcción de una Cancha de Fútbol 7 con gradas y techumbre en la colonia San Carlos de esta misma localidad, en la que el Ingeniero Joel Eugenio Can Calderón, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del aludido Municipio de Motul, Yucatán, firmó la misma en representación de su Presidente Municipal, apreciando de esta lo que a continuación se muestra: **“SE REUNIERON EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE ÉSTE DOCUMENTO, CON EL OBJETO DE CONOCER EL FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LO-831052982-E1 -2016. REFERENTE A LA OBRA. "Construcción de la Cancha de Fútbol 7 con gradas y techumbre en la colonia San Carlos en la localidad y Municipio de Motul" DE CONFORMIDAD CON LO**

ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ART. 68 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL ACTO FUE PRESIDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO **C. ING. JOEL EUGENIO CAN CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, C.P. VICENTE EUAN ANDUEZA**, DE LA SIGUIENTE MANERA. HIZO SABER A LOS ASISTENTES, QUE AL EVALUAR **CUALITATIVAMENTE** LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS SE TOMARON EN CUENTA ADEMÁS DE LOS MONTOS TOTALES DE DICHAS PROPOSICIONES; LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE TALES CIFRAS, LOS PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LAS CONDICIONES OFRECIDAS POR LOS CONCURSANTES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, EMITIENDO AL EFECTO EL AYUNTAMIENTO DE MOTUL, YUCATÁN, SU DICTAMEN RESPECTIVO REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS . 31 FRACCIONES XXII Y XXIII, Y 38, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ART. 2 FRACCIÓN V, 63, 64, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMA... LOS CUALES CUMPLEN CON TODAS LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS SE CONCLUYE QUE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN SE ASIGNAN A LA EMPRESA: **C. FRANCISCO ISAÍAS RIVAS CARRILLO...** LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS: "**Construcción de Cancha de Fútbol 7 con gradas y techumbre en la colonia San Carlos en la localidad v Municipio de Motul**", CON UN IMPORTE DE: \$ 5,638,859.82 (SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.) MÁS EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE A CONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN, RESULTA SER LA PROPUESTA SOLVENTE QUE CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO LICITACIÓN, REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, Y QUE GARANTIZAN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS SE LE NOTIFICA AL LICITANTE GANADOR QUE LA PRESENTE ACTA SURTE EFECTO DE NOTIFICACIÓN LEGAL PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, A FIN DE DAR INICIO A LOS TRABAJOS MATERIA DEL MISMO, Y DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LAS BASES A LAS QUE SE SUJETO LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, POR LO QUE LA EMPRESA **C. FRANCISCO ISAÍAS RIVAS CARRILLO**. QUEDA OBLIGADA A FIRMAR EL CONTRATO CITADO EL PRÓXIMO DÍA 12 DE JULIO DE 2016. 10:00 A 12:00 HORAS, LOS TRABAJOS INICIARAN EL DÍA 18 DE JULIO DE 2016. Y TENDRÁN UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE 120 DÍAS NATURALES, DEBIENDO TERMINAR CON LAS OBRAS A MÁS TARDAR EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016. CON RESPECTO AL FALLO DE ESTA LICITACIÓN SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS PARTICIPANTES, QUE EL

RESULTADO DEL MISMO ES INAPELABLE. PARA CONSTANCIA, Y A FIN DE QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL FALLO EN LA FECHA Y HORA CITADA, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CIERRA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO EN ELLA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

- 6.- Oficio número PMVE-0244/2016, de fecha **veintidós de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por la ciudadana Dalia Delfina Villanueva Herrera, Secretaria del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, quien firma por ausencia del Presidente Municipal y Presidente del H. Cabildo de ese mismo Municipio, siendo que en el mismo se puede apreciar lo siguiente: *“...en atención a los hechos ocurridos y señalados por el agraviado en la queja CODHEY 160/2016, iniciada en agravio del ciudadano CP y P, en la cual manifestó que lo despojaron de un terreno que se encuentra y colinda con la parte sur del cenote Sambulá que es el predio 298 de la calle 43 y con el kínder “Rafael Moguel Gamboa así como con la escuela especial Centro de Atención Múltiple, según el quejoso el terreno del cual fue despejado tiene la superficie aproximada de 10,000 a 13,000 metros cuadrados, el cual cuenta con un pozo... refiriendo el agraviado que al ser despojado de dicho terreno servidores públicos del H. Ayuntamiento de Motul, realizaron actos con maquinaria pesada y otros trabajos, mismos que causaron daños a árboles frutales, hortalizas y demás sembrados que habían, señala que tenía la posesión ya que en fecha 25 de septiembre de 2004, el entonces presidente municipal de Motul, le hizo entrega del terreno en cumplimiento de la recomendación 43/2006 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 12 de diciembre del año 2014...”* con base a lo anterior, ese organismo procede a decretar la adopción de UNA MEDIDA CAUTELAR, consistente en solicitar al presidente municipal de Motul, Yucatán, se sirva girar instrucciones necesarias, a efecto de que servidores públicos a su cargo se abstengan de realizar o permitir acciones que transgredan los derechos humanos del agraviado, en específico sobre la posesión del terreno motivo de la queja, esta medida es con el fin de salvaguardar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano CP y P, de igual forma se sirva mantener las cosas en el estado en que se encuentran en tanto se resuelva la situación jurídica de la propiedad y posesión del terreno en comento, por lo que deberá informar al organismo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del presente acuerdo, la aceptación o cumplimiento de la citada medida cautelar, así como las acciones llevadas a cabo para su debido cumplimiento.” En atención a lo anterior fórmese el expedientillo correspondiente y con fundamento en el artículo 56 fracciones V y VIII de la ley de gobierno de los municipios de Yucatán, es de considerarse:--- **PRIMERO: EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, que se argumenta se pretende salvaguardar, no se encuentra de ninguna forma acreditada, ni tan siquiera en forma presuntiva, no existe documento alguno por parte de quien se dice agraviado para acreditar LA POSESIÓN del inmueble conocido como cenote “Sambulá” propiedad en pleno derecho y con plena seguridad jurídica de ese H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, como consta en las escrituras que exhibo y con los datos del Registro Público de la Propiedad con las que así se demuestra, lo que le da a todas luces a este H. Ayuntamiento el derecho a la legalidad sobre ese inmueble y seguridad jurídica al estar debidamente registrado como propiedad del mismo. No así por parte de quien se dice

agraviado quien no solo no acredita la legítima posesión y propiedad, sino que tampoco exhibió ante esa comisión documento o prueba alguna de que este tan siquiera tenía la posesión del cenote. Para mayor abundamiento cabe exhibir y señalar el acta levantada por el personal de este organismo, en la cual se hace constar que la dirección correcta donde se ubica el terreno donde acontecieron los hechos y del que refiere el quejoso, el mismo se encuentra o colinda con la parte sur del cenote Sambulá y con el kínder “Rafael Moguel Gamboa” así como con la escuela especial centro de atención múltiple, que el cenote Sambulá tiene como número de predio 298 de la calle 43 y para mejor aclaración del terreno, misma que según el quejoso tiene la superficie aproximada de 10, 000 a 13,000 metros cuadrados, así mismo refiere que para mayor precisión que el terreno cuenta con un pozo...”es decir que el terreno en cita es el mismo y forma parte de un solo predio donde se ubica el cenote del cual ha tenido posesión y propiedad de este H. Ayuntamiento por años, como se corrobora con la documentación respectiva y la propia acta levantada por el personal de esta Comisión. Es por ello que esta administración municipal representada por el suscrito, en estricto apego a la legalidad **NO ACEPTA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.** **SEGUNDO: OTRO MOTIVO POR EL CUAL NO ES DE ADMITIRSE, LA MEDIDA CAUTELAR, ES DEBIDO A QUE QUIEN DICE SER AGRAVIADO NO TIENE NI TUVO LA POSESION DEL INMUEBLE EN COMENTO.** Se dice y afirma lo anterior en virtud de que la posesión, es, según señala el artículo 14 y 16 constitucionales, del cual se transcribe en la parte conducente: “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” No obstante como se ha sostenido el que se dice agraviado no acreditó la posesión del inmueble en forma pacífica y continúa, no es óbice para ello que la posesión se refiere, según la enciclopedia jurídica, a: Según el derecho civil: poder de una persona sobre una cosa o cosas. La posesión requiere dos elementos: el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa. Se discute si la posesión en un simple hecho o un verdadero derecho, siendo la doctrina mayoritaria la que defiende la naturaleza de la posesión como un verdadero derecho debido a las disposiciones del código civil. Existen diversas clasificaciones de la posesión: natural y civil, en nombre propio y nombre ajeno, en concepto de dueño o en concepto distinto de dueño, de buena fe o mala fe, y mediata o inmediata. Es un hecho, consistente en el señorío efectivo sobre una cosa, que conlleva unos efectos jurídicos y que lo configuran como un derecho real provisional. La ley valora y protege el hecho posesorio con independencia de la causa del poder de dominación del poseedor sobre la cosa poseída (propiedad, usufructo, etc.). La protección legal se proyecta sobre un hecho que puede ser la apariencia de un derecho. **La posesión no prevalece sobre la propiedad u otros derechos reales; de ahí que la posesión ejercida por un no propietario no es un gravamen de la cosa poseída, ni la transmisión de la posesión equivale a un acto dispositivo de la cosa.** Se dice que hay posesión clandestina cuando se adquiere o conserva una cosa o bien de forma oculta o reservada, especialmente en relación con los que puedan



tener interés en conocer el hecho posesorio. Todavía más. Puede haber un conflicto entre quien tiene efectivamente la cosa (simple detentador) y quien tiene derecho a detentarla (poseedor). Puede también haber un conflicto entre el poseedor y quien tiene derecho a la posesión (propietario). Todo esto convierte esta cuestión en un tema especialmente delicado, objeto de interminables controversias y debates. El código civil del estado de Yucatán, en sus artículos 625, 630, 631, 632 señala: **Artículo 625.-** Posesión es el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa, o el goce de un derecho, ya sea por uno mismo o por otro en su nombre. Esta es de buena o de mala fe. **Artículo 630.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. La ignorancia se presume en este caso. **Artículo 631.-** Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. **Artículo 632.-** Entiéndase por título la causa generadora de la posesión y respecto a la propiedad el mismo código civil, indica en sus artículos 662 y 663: **Artículo 662.-** La propiedad es una institución jurídica que el estado adopta como medio, que concederá discrecionalmente, para satisfacción de las necesidades individuales, y consiste en la facultad de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. **Artículo 663.-** La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Es más que claro que lo que la ley señala para proteger la legítima posesión o posesión de buena fe es de un título o un documento, el simple hecho o dicho de argumentar sin un documento que se es posesionario cualquier persona sin ello acudiría ante la autoridad competente y se ostentaría como posesionario de cualquier bien inmueble, como se pretende en este caso, lo que desde luego no da ni seguridad legal ni certeza jurídica del que bien posee y es propietario de buena fe. Más aun el que es propietario como bien dice el código civil del estado de Yucatán, consistente en la facultad de goce y de disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, en este caso el H. Ayuntamiento de Motul, es a todas luces propietario del bien inmueble que dice el agraviado y dijo el agraviado estuvo en su posesión, el cual por cierto nunca lo tuvo incluso nunca se ostentó posesionario ni de mala fe, ya que no lo ha acreditado en ningún momento. Adjunto a la presente copia simple de la documentación en la que aparece como propietario legítimo del predio marcado con el número 298 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido como cenote Sambulá. **TERCERO:** en otro orden de ideas igualmente no pasa inadvertido el hecho de que todo este predio, es un bien de utilidad pública, hablando de posesión el código no concede al posesionario derecho alguno que no pueda ser violentado por esta causa, no así incluso cuando se es propietario, la causa o motivo de utilidad pública puede ser ocupada, así lo señala el artículo 663 del código civil del estado de Yucatán. **Artículo 663.-** La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. No obstante de tener la posesión y la propiedad del predio marcado con el número 298 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido como cenote Sambulá, anexamos a este escrito el escrito de licitación pública: LO-831052982-e1-2016, RESPECTO DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7 CON GRADAS Y TECHUMBRE EN LA COLONIA San Carlos en la localidad y municipio de Motul", ubicación: Municipio de Motul Yucatán, contrato MMOTY-FIEM-2016-001, del cual anexamos el acta de junta de aclaraciones, el acta de visita a la obra y el acta de fallo,

con esto acreditamos la causa de utilidad pública, la posesión y la propiedad del inmueble ya que siendo de otra forma el recurso federal asignado para esa obra de utilidad pública no pudo haberse asignado al municipio sin acreditar la posesión y la propiedad del inmueble. No está más, reiterarle que se le garantizara al quejoso CP y P, como a todo ciudadano de este municipio el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos, sus garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito en esa materia, así como las demás leyes, reglamentos, bandos y circulares que hacen efectiva el derecho de los ciudadanos a la legalidad jurídica, a la integridad y seguridad personal de todos habitantes de este municipio, todo lo anterior sin que aquellos, desde luego puedan hacer valer ante las autoridades federales y estatales competentes la garantía que hoy reclaman, sin menos cabo de que de igual forma dicha medida cautelar no implica que aquellos puedan violentar la ley o el estado derecho que todo ciudadano tiene la obligación de cumplir, en ese sentido de igual forma se procederá conforme a los procedimientos legales y administro previsto en nuestra Carta Magna. En este sentido y en atención a lo anteriormente solicitado con fundamento en el artículo 56 fracciones V y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, es procedente acordar: ÚNICO: NO SE ACEPTA NI SE CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR, DE ABSTENERSE DE REALIZAR O PERMITIR ACCIONES EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 43 MARCADO CON EL NÚMERO 298 DE ESTA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN MEJOR CONOCIDO COMO CENOTE SAMBULÁ, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO...”

7.- En fecha **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del ciudadano **CP y P**, a efecto de entrevistar a los testigos propuestos por el mismo, por lo que se pudo apreciar lo que a continuación se muestra: “... es el caso que al tener a la vista una persona de sexo femenino quien dijo llamarse BH y D... misma que al concederle el uso de la voz, manifestó que comparece en calidad de testigo por los hechos manifestados por el agraviado en la queja que nos ocupa, toda vez que la entrevistada vive cerca del terreno y desde hace más de cuarenta años que conoce al agraviado y desde siempre ha visto que el terreno en cuestión es del agraviado ya que Don CP y P lo ha trabajado con su familia, así como también le consta ya que en ocasiones iba a buscar junto con el señor C, algunas verduras como pepinos, elotes, zacate, etc. Esto le consta por que las veces que iba por verduras se percataba de todos los sembradíos que el señor CP y P tenía trabajado en el terreno; del mismo modo, manifiesta la entrevistada que dentro del terreno habían pozos en donde tenía colocados las bombas para sacar agua, y también contaba con sistemas de riego, así también en una de las varias ocasiones en que entro al terreno se pudo fijar que tenía comederos y criaba pavos, que eran los únicos animales que se pudo percatar de que había con los diferentes árboles frutales que tenía sembrado y que ya daban frutos; asimismo, manifiesta mi entrevistada que el día en que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, aproximadamente al medio día, del día diez de agosto del presente año, se encontraba en su domicilio, cuando empezó a escuchar el ruido de máquinas que utilizan para construcción, motivo por el cual, salió a la puerta de su domicilio y se pudo percatar de que en el terreno que sabe que es del agraviado, se encontraban policías municipales de Motul, Yucatán; así como también se pudo percatar de que máquinas de color amarillo entraron al terreno en cuestión,

*sin embargo refiere mi entrevistada que no se acercó al lugar de los hechos, todo lo anterior lo estaba observando desde su domicilio, sin embargo días después se enteró de todo lo sucedido, refiriendo que por comentarios de vecino y por medio de una revista llamada “la voz de Motul” se enteró de que el ayuntamiento de este municipio está construyendo una cancha deportiva y un parque en el terreno del agraviado, así como también se enteró de que recolectaron varias firmas de vecinos para poder empezar la construcción sin embargo manifiesta la entrevistada que en su domicilio nunca pasaron a recabar su firma y sabe que tampoco a sus demás vecinos, siendo que considera que son las más cercanas al terreno y que saben que el terreno tiene sembrados y objetos materiales de don C el ahora agraviado...”.*

De igual manera se entrevistó con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse RCAC, misma que refirió lo siguiente: “...conoce a don C desde que era una niña, por lo que sabe que desde ese tiempo don C tiene un terreno a espaldas del cenote conocido como Sambulá y por la escuela especial, ya que todo el tiempo de conocerlo lo ha visto trabajarlo con su familia, que tenía varios árboles frutales, hortalizas, elotes y más sembrados, esto lo sabe ya que en varias ocasiones visitó el terreno, también sabe que había un pozo con una bomba que le servía para el riego de sus sembrados y árboles, al igual que para hidratar a sus pavos que tenía en el terreno ya referido, de igual forma dice que el día que fue desalojado don C de su terreno ella no lo presenció, lo que si escucho fueron las máquinas que ingresaron al terreno que esto fue como al medio día del diez de agosto del presente año, ya que por la cercanía de su casa al terreno es que pido percibirlo más aun no sabía de qué se trataba, hasta que otras personas le comentaron que era en el terreno de don C, considera que es un abuso de la autoridad del municipio ya que don C trabajó mucho con su familia para fomentarlo y lograr los árboles de naranja agria, naranja dulce, mandarina, saramuyos, yaca, yuca, calabacina, pepino, espelón, guanábana, elote, plátano, y más que no recuerda, que actualmente sabe que el H. Ayuntamiento va a construir un parque y canchas deportivas, que incluso la invitaron para acudir a la puesta de la primera piedra de la construcción...” continuando con la diligencia me entrevistó con la ciudadana HCK,... misma que señala...y es por ello que sabe que desde tiempo Don C ha trabajado en su terreno que se ubica detrás del cenote de Sambulá y una escuela de educación especial, que en ese terreno Don C tenía varios árboles frutales ya que a pesar de que no lo visitó, si lo veía cuando acudía al cenote ya que desde ahí se ve muy bien todo cuanto tiene ese terreno, que también vio que habían mangueras para riego, un pozo y una bomba de agua, ese terreno sabe mi entrevistado que le fue despojado por servidores públicos del H. Ayuntamiento, el día diez de agosto del año que transcurre, que lo anterior lo señala ya que ese día llegó a su casa a las trece horas aproximadamente, vio que habían varias personas cerca de la casa de Don C que en su mayoría era vecinos del rumbo, y es que se entera que había maquinarias destrozando las cosas que se encontraban en el terreno de Don C, que desconoce el motivo por el cual entraron al terreno en comento y realizaron los destrozos de los árboles, hortalizas y demás sembrados que ahí habían, que también sabe en el terreno se criaban pavos los cuales algunos de ellos fueron aplastados, que el día del despojo habían varios elementos de la policía municipal que acordonaban la entrada del terreno, asimismo señala que hasta el día de hoy escucha el ruido de las maquinarias ya que sabe se hará un parque y canchas, ya que en días anteriores se colocó la primera piedra de la obra, que supo que se invitó a varios vecinos del lugar pero que ella no fue invitada...”.

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **uno de septiembre de año dos mil dieciséis**, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó a la localidad de Motul, Yucatán, en donde después de haber entrevistado a los testigos ofrecidos por el quejoso CP y P, refirieron lo siguiente: “...nos constituimos al terreno que señala el quejoso le fue despojado por personal del H, Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y que se encuentra ubicado y colinda con la parte sur del cenote Sambulá que es el predio 298 doscientos noventa y ocho de la calle 43 cuarenta y tres, y con el kínder “Rafael Moguel Gamboa”, así como la escuela especial Centro de Atención Múltiple, a efecto de ver el estado actual de dicho terreno, tal es el caso que al llegar pudimos ver desde afuera, ya que no pudimos acceder al mismo, que el citado terreno habían máquinas realizando trabajos, así como un volquete y algunas personas...”.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha **tres de enero de dos mil diecisiete**, en donde personal de esta Comisión se constituyó a la localidad de Motul, Yucatán, para entrevistar a diversos vecinos respecto a los hechos relacionados con la queja del señor CP y P, obteniéndose lo siguiente: “... me apersono a un predio ... en donde al llamar me atendió una persona de sexo femenino quien refirió únicamente llamarse A... y al relatarle el motivo de mi visita me refiere que ella habita en este lugar hace más de quince años y que en lo que respecta al terreno en donde actualmente se construyen varias obras a cargo del Ayuntamiento de este Municipio, y que al parecer son canchas de futbol y un parque; y refiere que... anteriormente el terreno que le he señalado era de don C, el señor que habita sobre esta misma calle, a lado de la escuela de educación especial y que este señor en todos los años que tiene de conocerlo era común verlo trabajando en su terreno, ya que se sabe que tenía varias hortalizas, otros sembrados y árboles frutales, sin saber con exactitud cuántas variedades de cada planta tenía, ya que nunca entró al citado terreno, también hace mención de que el señor C trabajaba su terreno con sus hijos y sus nueras...” Seguidamente me traslado al predio que se encuentra cruzando la calle de la anterior... y en el cual me atendió una persona del sexo femenino...y quine refirió llamarse MZ, y al enterarle del motivo de mi visita indicó que ella habita por ese rumbo hace más de quince o veinte años, y que si conoce al señor CP y P, a quien tiene el mismo tiempo de conocer, continúa diciendo que el señor P y P tenía un terreno que se encuentra al fondo de la calle cuarenta y cinco y que está al lado del cenote Sambulá, mismo que le fue despojado por personal del H. Ayuntamiento de esta localidad, y que en la actualidad se está construyendo un parque, aclara que sabe que es el del señor P y P, y afirma lo anterior debido a que siempre lo vio trabajando con su familia, que sabe que sembraba calabaza, cítricos, hortalizas, además que tenía árboles frutales los cuales fueron derribados por maquinaria pesada, de igual forma dice que a pesar de que no entró en ninguna ocasión al citado terreno si vio en varias ocasiones al quejoso y a su familia regando, limpiando y atendiendo las plantas que en el lugar habían... continuó con la presente diligencia... y me traslado al final de la calle cuarenta y cinco específicamente frente a la entrada del terreno que señaló el ciudadano CP y P, ser posesionario, y me constituí a un predio... y al llamar me atendió una persona del sexo femenino... refiriendo llamarse CBC, a quien al informarle los motivos de mi presencia señala que si conoce a la persona que era dueño del terreno que le indicó, que se llama CP, y que tiene su casa sobre la calle veintiséis, que esta persona era dueño del terreno hasta que fue desalojado del mismo, esto lo sabe debido a que hace algunos años atrás un caballo entraba a

su domicilio y causaba destrozos, y al indagar sobre el dueño del animal es que se enteró que era el hijo del señor CP, que el corcel lo tenía en el terreno que se ha venido haciendo referencia, el cual estaba cercado con una barda de piedras (albarrada) pero que estaba muy baja lo que facilitaba que el animal saliera, y al exponerle a don C sus molestias por los destrozos que el caballo causaba a su domicilio, éste optó por poner un alambrado para evitar que se saliera el animal; también quiere hacer referencia a que ella no le consta lo que había en ese terreno ya que en ningún momento entró, lo que sabe por comentarios es que el señor C y su familia sembraban hortalizas, cítricos y otros árboles sin saber específicamente cuales y su tipo...”.

**10.-** Placas fotográficas relativas a la parte conducente de la sentencia del juicio de amparo administrativo en revisión 29/2017, de fecha **doce de mayo de dos mil diecisiete**, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Gonzalo Eolo Durán Molina, Mirza Estela Be Herrera y Mayra González Solís, siendo que en su parte conducente se observó lo siguiente: “... Sobre el particular, en los términos establecidos en el considerando cuatro de esta ejecutoria, el quejoso, demostró en el juicio de amparo que el diez de agosto de dos mil dieciséis, de manera violenta y sin mostrar documento alguno, servidores públicos adscritos al Municipio de Motul, Yucatán, se introdujeron al terreno ubicado a cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen procediendo a desalojar del mismo, por lo tanto, dichas autoridades, en perjuicio del peticionario del amparo afectaron la posesión que tenía respecto de ese predio. Se afirma lo anterior, destacando dos aspectos, a saber: (i) el acreditamiento del derecho posesorio; y, (ii) la identidad del predio sobre el cual recayeron los actos reclamados. Derecho posesorio la posesión en cuestión, está documentada, con la existencia de los expedientes 16/2014 y 160/2016, ambos de la estadística la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida. En ese tenor, destaca que el ocho de junio de dos mil cuatro, se hicieron las recomendaciones siguientes: “PRIMERA. SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los derechos humanos del señor CP y P. SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero de dos mil tres. TERCERA.- SE RECOMIENDA al cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, SANCIONAR en su caso a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero de dos mil tres. CUARTO.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al señor CP y P.” Asimismo, cobra relevancia que el segundo de los expediente (sic) en comentario, esto es, el número 160/2016, del índice de la Comisión de –Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, fue iniciado el diez de agosto de dos mil dieciséis, con motivo de la queja presentada vía telefónica ante personal de la

mencionada comisión, cuyo antecedente directo es la resolución antes transcrita en los puntos resolutorios, virtud que así se hace referencia en la queja del caso donde en diligencia de ratificación, en lo medular, se asentó lo siguiente: “...es pertinente aclarar que este es el segundo desalojo que se llevó a cabo en virtud de la recomendación emitida por la CODEY (sic), es decir, la Administración del Alcalde Julián Pech Aguilar, respecto de desalojar dicho terreno, recomendación de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, en esencia se solicita al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación...” Así las cosas, este Tribunal Colegiado, estima que con los expedientes en relación, adminiculados a los testimonios rendidos en el juicio de amparo por BHD; y, MVEKK, resulta evidente que el quejoso ha mantenido la posesión del cuestionado predio, por ende, tiene el interés legítimo particular de ocurrir en su defensa. Luego, la necesidad de tutela de tal derecho posesorio, está circunscrita a que las autoridades responsables se enarbola como particulares sustentando la propiedad del predio; sin embargo, se arrogan como autoridades, esto es, en uso del poder del Estado, para actuar fuera de procedimiento, en una clara asimetría de igualdad con relación del particular, aquí quejoso. Lo anterior, es inadmisibles en un estado de derecho, habida cuenta que las autoridades responsables, aun siendo propietarias del bien inmueble sobre el que recayeron los actos reclamados, deben acudir ante la autoridad judicial si pretenden hacer valer su derecho de propiedad en donde, en su caso así lo demuestres. **Identidad del predio.** Se actualiza con base en las escrituras públicas y datos de registro proporcionados al rendir su informe justificado la autoridad responsable, Presidente del municipio de Motul, Yucatán, en vinculación con los antecedentes del acto reclamado, así como por el señalamiento directo del solicitante del amparo. En efecto, toda vez que si bien, el quejoso señaló que el bien inmueble sobre el que recayeron los actos reclamados es ubicado a cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen, mientras que al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, Presidente del municipio de Motul, Yucatán, anexó constancias que señalan diversa referencia, a saber: número 298 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido Cenote Sambulá; lo cierto es que esa discrepancia, se evidencia de que la autoridad responsable se refiere al predio con base en las escrituras públicas y datos de registro con que cuenta, mientras que el quejoso, lo conoce no solo por esos datos, sino por su ubicación física, pero que sin embargo, se trata del mismo habida cuenta que es sobre éste que se suscita la controversia de posesión. Lo anterior, es así, ya que el interés legítimo individual del quejoso para poseer el señalado bien inmueble, está sustentado con lo copia certificada de los dos expedientes 16/2004 y 160/2016, ambos de la estadística la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, que se instauraron con motivo de la queja atinente al despojo del predio sobre el cual recayeron los actos reclamados, así como el testimonio de BHD; y, MVEKK, quienes manifestaron ser vecinos del solicitante de amparo...cuyos datos aportados son coincidentes en establecer que es el predio ubicado en el número 283 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido como Cenote Sambulá, donde se suscita los hechos, y que el quejoso refiere como ubicado a cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen. Ello, aunque no se haya precisado y acreditado la causa de su posesión. Al respecto, resta señalar que el caso de estudios, no era necesario que el quejoso acreditara su interés jurídico sobre la posesión del predio en controversia, ya que éste ha sido establecido en la Ley de Amparo, para cuando ese derecho se controvierta ante tribunales judiciales, lo

que no acontece en el caso, ya que, se reitera, los actos reclamados derivan de autoridades administrativas emitidas fuera de juicio. En ese tenor, se torna patente, que si el quejoso acreditó ser poseedor del predio respecto del cual recayeron los actos reclamados; y, que las autoridades responsables lo desalojaron del mismo, es dable llegar a la conclusión de que al privársele de esa posesión, en su perjuicio se violó el artículo 14 de la Constitución Federal. De aquí, lo **fundado** del concepto de violación- 2.- **Decisión del juicio de amparo indirecto.** Al resultar **fundado** uno de los conceptos de violación propuestos, lo que se impone es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable. **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOTUL, YUCATÁN**, realice lo siguiente: A. Realice las diligencias necesarias, para desocupar el bien inmueble que el quejoso señaló en la demanda de amparo identificable como ubicado a “cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchén”; y que se refirió en el expediente 160/2016 de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, como ubicado en: “el número 298 de la calle 43 de la Ciudad de Motul mejor con cocido como Cenote Sambulá” y, B Materialmente, restituya al quejoso CP y P de la posesión del bien inmueble antes señalado. Anteriores efectos, que se precisan al tenor del artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que, entre otros supuestos, como en el caso acontece, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo **se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...**”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el ciudadano **CP y P**, existió una transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de despojo**, con interdependencia al **Derecho a la Legalidad**, esto es así, por cuanto el mismo fue despojado del terreno que tenía en posesión ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen, por parte del **Presidente Municipal de Motul, Yucatán**, sin que para dicha acción hubiese existido mandato de alguna autoridad competente.

El **Derecho la Propiedad y Posesión en su modalidad de Despojo**, es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

**Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos:**

El **artículo 14 párrafo segundo**, así como el numeral **16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que se indica lo siguiente:

**“Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

*que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**El artículo 17 en sus puntos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,** que refiere:

*“**Artículo 17.***

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

**El artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** el cual indica:

*“**Artículo 23 - Derecho a la propiedad***

*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”*

**El artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos,** en el que se puede apreciar lo siguiente:

*“**Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada.***

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

**El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que señala lo siguiente:

*“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*



*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...”.*

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos:**

**El artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que se indica lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

El artículo **17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los cuales refieren:

**“Artículo 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los **artículos 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra señalan:

**“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El **artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refiere lo siguiente:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 160/2016**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, vulneró los derechos humanos del ciudadano **CP y P**, consistentes en el **Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de despojo**, con interdependencia al **Derecho a la Legalidad**.

En principio, importa destacar que de las evidencias recabadas por este organismo, se pudo comprobar que en fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, los servidores públicos adscritos al municipio de Motul vulneraron el derecho a la **Propiedad y Posesión** del agraviado **CP y P**, en virtud de haberlo despojado del terreno ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motúl-Cacalchen, el cual colinda con la parte sur del cenote “Sambulá” y con el Kinder “Rafael Moguel Gamboa”, así como la escuela especial del “Centro de Atención Múltiple”, sin que existiera mandamiento alguno de dicha autoridad para efectuarlo, por lo que la autoridad municipal afectó la posesión que tenía el citado agraviado respecto al predio antes mencionado.

Ahora bien, para acreditar el despojo, es necesario verificar los siguientes puntos: 1) el acreditamiento del derecho posesorio y 2) la identidad del predio sobre el cual versan los hechos de la presente queja.

En **cuanto al primer punto**, la posesión se encuentra acreditada con la existencia de la resolución 16/2004, de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, emitida por este organismo protector de derechos humanos, en la cual se recomendó lo siguiente: *“PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, restituir las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de haberse actualizado la violación a los derechos humanos del señor CP y P. SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año dos mil tres. TERCERA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, sancionar en su caso a los policías municipales que intervinieron en el desalojo del predio marcado con el número trescientos sesenta y cuatro de la calle veintiséis del municipio de Motul, Yucatán, el día siete de enero del año dos mil tres. CUARTA.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

y del numeral 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado, proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor CP y P...”.

La anterior evidencia se relaciona con las testimoniales recabadas por personal de este organismo en fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, en lo que nos interesa el testigo BHD indicó “que el señor CP y P, había trabajado su terreno con su familia, observando que en el mismo había comederos y criaba pavos, así como también existían árboles frutales...”; RCAC, manifestó que “tiene un terreno a espaldas del cenote conocido como “Sambulá”, y por la escuela de educación especial, y todo el tiempo lo había visto a él y a su familia trabajar en su terreno en el que tenían varios árboles frutales como naranja agría, naranja dulce, mandarinas, saramuyos, yaca, yuca, calabaza, pepino y elotes; así como también había un pozo con una bomba que le servía para el regado de sus sembrados y árboles, así como para hidratar a sus pavos...”; HCK, indicó que el “quejoso tiene un terreno detrás del cenote de “Sambulá”, y de la escuela educación especial, donde tenía varios árboles frutales, mangueras de riego un pozo y una bomba de agua, así como también se dedicaba en este sitio a la crianza de pavos...”; persona del sexo femenino, quien únicamente proporcionó su nombre A la cual manifestó “que en el terreno en donde actualmente se construyen obras del Ayuntamiento, al parecer son canchas de futbol, y un parque, era común ver al quejoso trabajarlo junto con sus hijos y nueras, en el cual tenía varias hortalizas, sembrados y árboles frutales”; y MZ quien hizo constar que el agraviado, “tenía un terreno en el fondo de la calle cuarenta y cinco, y está a lado del cenote “Sambulá”, lugar en el que trabajaba con su familia, sembrando cítricos, hortalizas, además de contar con árboles frutales, siendo que en ocasiones podía ver al quejoso regando, limpiando y atendiendo las plantas que había en este lugar...”.

Testimonios que adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando así la razón suficiente de su dicho, además de que fueron entrevistadas de manera separada por personal de este Organismo, las tres primeras, ofrecidas por el agraviado y las dos restantes de oficio, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad. De lo anterior, se llega a la firme convicción de que el agraviado ha mantenido la posesión pacífica del predio del cual fue desalojado por segunda vez, lo cual se acredita con las constancias que obran en dicho expediente fechadas en el año dos mil cuatro, así como el dicho de las personas vecinas del rumbo, quienes refieren que el quejoso realizaba actividades rurales en dicho predio, antes de ser desalojado, siendo evidencias suficientes para que este Organismo acredite la referida posesión del predio, en el momento que ocurrió el despojo.

Por otro lado, en cuanto a la **identificación del predio** se tiene que el agraviado, señaló que el bien inmueble sobre el que recayó el ilegal despojo por parte de la autoridad, es el predio ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen, mientras que al rendir su informe de ley, el presidente municipal anexó constancias que señalan que el predio es el marcado con el número 298 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido como cenote “Sambulá”, ahora bien se advierte una discrepancia entre lo referido por la responsable y el agraviado, sin embargo este organismo considera que en dichas locaciones otorgadas por las

partes se tratan del mismo predio que fue objeto del despojo, lo anterior por cuanto la autoridad municipal lo describió con los datos de registro y de escrituras públicas con que cuenta en sus archivos, mientras que el quejoso, lo conoce no por dichos datos, sino por la ubicación física del predio en comento, pero que corresponden al terreno que poseía y trabajaba el agraviado junto con su familia, en el cual realizaban actividades de índole rural, como el cultivo de plantas y la cría de diversos animales de granja; afirmaciones que se encuentran robustecidas con el oficio número BOO.00. R13.04-2550, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Ingeniera Adda Rosa Brito Vera, Directora de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán, en el que se autorizó al ciudadano CP y P, la concesión de aguas del subsuelo en el predio denominado Alfredo V. Bonfil ubicado 100 metros al oeste del Km 2+800 de la carretera Motul- Cacalchén, en la localidad de Motul, Yucatán, con lo cual se instaló un pozo en dicho predio, para el desempeño de sus actividades rurales como el riego de sus cultivos y cuidado de sus animales de granja.

Robustece lo anterior el pronunciamiento de fecha **doce de mayo de dos mil diecisiete**, que realizaron los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región del Poder Judicial Federal en el juicio de amparo en revisión 29/2017 (evidencia número 10 del expediente de queja), en el cual determinaron concederle la protección de la justicia federal para el efecto de la autoridad municipal realizara las diligencias necesarias, para desocupar el bien inmueble del quejoso, lo cual es de la literalidad siguiente: *“...el interés legítimo individual del quejoso para poseer el señalado bien inmueble, está sustentado con lo copia certificada de los dos expedientes 16/2004 y 160/2016, ambos de la estadística la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, que se instauraron con motivo de la queja atinente al despojo del predio sobre el cual recayeron los actos reclamados, así como el testimonio de BHD; y, MVEKK, quienes manifestaron ser vecinos del solicitante de amparo...cuyos datos aportados son coincidentes en establecer que es el predio ubicado en el número 283 de la calle 43 de la ciudad de Motul, mejor conocido como Cenote Sambulá, donde se suscita los hechos, y que el quejoso refiere como ubicado a cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen. Ello, aunque no se haya precisado y acreditado la causa de su posesión. En ese tenor, se torna patente, que si el quejoso acreditó ser poseedor del predio respecto del cual recayeron los actos reclamados; y, que las autoridades responsables lo desalojaron del mismo, es dable llegar a la conclusión de que al privársele de esa posesión, en su perjuicio se violó el artículo 14 de la Constitución Federal. De aquí, lo **fundado** del concepto de violación- 2.- **Decisión del juicio de amparo indirecto.** Al resultar **fundado** uno de los conceptos de violación propuestos, lo que se impone es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que la autoridad responsable. **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOTUL, YUCATAN**, realice lo siguiente: A. Realice las diligencias necesarias, para desocupar el bien inmueble que el quejoso señaló en la demanda de amparo identificable como ubicado a “cien metros al oeste del kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchén”; y que se refirió en el expediente 160/2016 de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Yucatán, como ubicado en: “el número 298 de la calle 43 de la Ciudad de Motul mejor conocido como Cenote Sambulá” y, B. Materialmente, restituya al quejoso CP y P de la posesión del bien inmueble antes señalado. Anteriores efectos, que se precisan al tenor del artículo 77 de la Ley de Amparo, establece que, entre otros supuestos, como en el caso acontece, cuando el acto reclamado sea de carácter*

***positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...”.***

Ahora bien, en cuanto a la vulneración **del Derecho a la Legalidad**, se dice que guarda interdependencia con el Derecho a la Propiedad y Posesión del agraviado, toda vez que en materia de derechos humanos dicho principio se refiere a que los derechos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros, por lo que a *contrario sensu* se puede razonar que la afectación a un derecho humano puede tener como consecuencia directa la vulneración a otro; lo cual ocurre en el presente asunto, toda vez que de los datos analizados se pudo constatar que la autoridad municipal despojó al agraviado del multicitado terreno sin previa audiencia del posesionario, ni siguiendo los lineamientos y procedimientos que enmarca la ley, pues de los informes remitidos a esta Comisión por la ciudadana Dalia Delfina Villanueva Herrera, Secretaria del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por medio de los oficios números PMVE-0244/2016 y PMVE-0246/2016, de fechas veintidós y veintitrés de agosto, ambos del año dos mil dieciséis, firmando por ausencia del Presidente Municipal de esa misma localidad, se pudo constatar que en el año dos mil dos, se formalizó con la anuencia del entonces Presidente Municipal de Motul, Yucatán, ciudadano Carlos Filemón Kuk y Can, una solicitud de inscripción primitiva y rectificación de medidas del predio número 298 de la calle 43, propiedad del Ayuntamiento de la citada localidad, en el cual se ubica el cenote “Sambulá” ante el escribano público de Chumayel, Yucatán; por lo que se comprobó que la extensión del terreno que abarca dicho predio forma un todo con la parte que refiere el quejoso que mantuvo en posesión, título que no fue ostentado de mala fe, y que a pesar de ello el Ayuntamiento realizó una licitación en ese mismo sitio para la construcción de una cancha de futbol, violando en perjuicio del agraviado lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no se siguió el procedimiento legal respectivo, ni se dio audiencia previa al agraviado de dicha situación, teniendo como antecedente el oficio sin número de fecha doce de diciembre de dos mil seis, en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió una Recomendación al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, tomando como base la Recomendación 16/2004, que pronunciara este Organismo Estatal, en el que se constató que el quejoso fue objeto del despojo del predio en comento en el año dos mil tres, trayendo como consecuencia que con posterioridad la autoridad municipal acordó devolvérselo al agraviado, tal y como se señaló en una nota periodística publicada por el Diario de Yucatán y que obra en el presente expediente de queja, lo que hace patente que no es la primera vez que el municipio despoja al quejoso del citado terreno ubicado en el municipio de Motul.

En tal razón, el Presidente Municipal de Motul, Yucatán, no debió haber efectuado acción alguna para despojar de su terreno al quejoso, es decir el ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motúl-Cacalchen, ya que como quedó demostrado éste lo tenía en posesión al momento de que se le arrebatara, sin que mediara procedimiento legal alguno de expropiación, ni audiencia formal del agraviado, y al hacer caso omiso a esta situación, se concluye que la autoridad municipal transgredió su **Derecho a la Legalidad**, violando lo establecido en las **fracciones I y XXIV del artículo 39** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al establecer que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir

con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión, tal y como se señala a continuación:

**“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

**XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Es importante mencionar que la presente Recomendación será dirigida al H. Cabildo del municipio de Motul, Yucatán, lo anterior, por cuanto dicho Órgano colegiado municipal funge como superior jerárquico del Servidor Público señalado como responsable en el presente asunto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”, por ello, se puede decir que el Ayuntamiento es quien ejerce las funciones de gobierno dentro del territorio de un municipio y que el Presidente Municipal forma parte de él, por su parte, el artículo 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece: “...Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular del Estado, le confieran al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión...”, con lo que podemos observar que en el caso particular del Estado de Yucatán, las funciones conferidas a la figura del Ayuntamiento (de Gobierno del municipio), las ejerce el Cabildo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo plasmado en la Jurisprudencia, con número de Registro: 196904, Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia: Administrativa, Página: 160, que a la letra dice:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.** Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

*Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél.”*

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al H. Cabildo del municipio de Motul, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Presidente de dicho municipio, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación, sirviendo de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que a la letra indica:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”*

Por otro lado, la ciudadana Dalia Delfina Villanueva Herrera, Secretaria del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, quien firmara por ausencia del Presidente Municipal de esa misma localidad, indicó en su oficio número PMVE-0246/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no intervino en la ocupación del terreno que tenía en posesión el quejoso CP y P, y que causara la destrucción del terreno donde se encontraban diversos árboles frutales y animales de granja, sino que fueron empleados de la

empresa contratista que ganó la licitación para la construcción de una cancha de futbol, mediante el uso de maquinaria pesada para dicho propósito; así las cosas, se tiene que con esta respuesta, la autoridad trata de eludir su responsabilidad en el presente asunto, no obstante a lo anterior, no exime de responsabilidad al Presidente Municipal de Motul, Yucatán, pues fue este quien otorgó su anuencia (por medio de su representante Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano) a la empresa licitada para la construcción de la aludida obra, en tal razón los actos que le correspondían realizar al municipio, fueron efectuados por la empresa contratada; sirviendo de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ximenes López contra Brasil, en el que se estableció que *“los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad...”*. Por lo tanto la autoridad responsable tiene responsabilidad en las acciones ejecutadas por la empresa licitadora, pues con maquinaria pesada, se introdujo al terreno del quejoso y destruyó lo que tenía en él, ocasionando un perjuicio en su patrimonio.

Sentado lo anterior, es dable de igual forma solicitar al Cabildo del municipio de Motul, Yucatán, la indemnización respectiva a favor del ciudadano CP y P, por: 1) La afectación que sufrió al ser despojado de su terreno que tenía en posesión ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen o el terreno que forma parte del predio número 298 de la calle 43 de Motul, Yucatán, donde se ubica el cenote de “Sambulá”; y 2) La destrucción de dicho terreno en el cual se encontraban diversos cultivos y animales de granja, así como los frutos e ingresos que dejó de percibir al no poder ejercer su actividad rural a causa del despojo.

Ahora bien, del acta circunstanciada de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, en la cual se anexaron diversas impresiones de fotografías en las que se hizo constar el estado en el que se encontraba el predio en cuestión, se puede apreciar que los trabajos de construcción de la cancha de futbol 7 con gradas y techumbre, que se está cimentando por medio de una empresa contratada, ya se encuentran en un estado avanzado, en tal razón, este Organismo considera que estas obras realizadas en dicho terreno evidentemente constituyen un beneficio social para la población, por lo que se estima que las acciones que deba realizar la autoridad municipal para reparar al quejoso de los daños ocasionados por el despojo de dicho bien inmueble, no deberán afectar los derechos humanos de los habitantes de la población, los cuales se beneficiarían de la construcción de dicha cancha, por lo que no resultaría idóneo devolverle el citado predio al agraviado, aunado al hecho de que el terreno posiblemente ya no cuente con las características que originalmente gozaba para que este pudiera realizar las actividades de índole rural que tenía previo al despojo de dicho terreno, y por lo tanto no se lograría restituirlo plenamente en el goce de sus derechos.



En cuanto a la problemática planteada, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de fecha 17 de junio del año 2005, estableció lo siguiente: *“149. Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas (supra párrs. 131, 135 y 139). (...) La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario”*. Con base en lo anterior, se puede apreciar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el análisis del caso, estableció que ante conflictos de intereses territoriales entre particulares y autoridades cuando los estados se vean imposibilitados de adoptar medidas para devolver territorios tradicionales, la restitución que se otorgue puede resultar en seleccionar y entregar **tierras alternativas** o en su caso **una indemnización**, los cuales no quedan sujetas a que sea una acción discrecional de la autoridad, sino una solución consensuada con los pueblos interesados, por lo que este Organismo compartiendo el razonamiento anteriormente transcrito, recomienda como una solución alterna al conflicto suscitado, que la autoridad municipal le otorgue al agraviado un nuevo terreno, con las mismas dimensiones y características al que originalmente poseía, realizando los dictámenes periciales correspondientes, para acreditar que dicho terreno se encuentra en igualdad de condiciones al terreno en controversia, o en caso de que el municipio encuentre imposible la asignación de un nuevo predio, otorgarle al agraviado la indemnización correspondiente al valor actual del terreno del cual fue desposeído, brinda sustento a lo anterior lo establecido en el artículo 14.3 del Convenio 169 de la OIT que textualmente señala: *“Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”*, así como los artículos 26 y la fracción I del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que señalan: *“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Artículo reformado DOF 03-05-2013. Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos...”*

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

En lo que se refiere a la inconformidad realizada por el quejoso respecto a que el día diez de agosto de dos mil dieciséis, servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Motul, Yucatán, le impidieron el paso a su terreno ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motúl-Cacalchen, para sacar sus animales e

instrumentos que usa para sus actividades, se aprecia que en el acta circunstanciada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, realizada por personal de este Organismo, se hizo costar que al constituirse al referido terreno se entrevistó con un oficial del sexo masculino el cual refirió que estaba en ese lugar, ya que solamente seguía órdenes de su Comandante, no pudiendo decir cuál era la razón; procediendo a indicar que podían hablar del asunto con su superior; de lo expuesto se puede notar que ni de las pruebas aportadas, ni de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo de la queja, se desprendió elemento de convicción que permitiera establecer o suponer, las razones por las cuales la policía municipal que custodiaba el lugar de los hechos, le impidieron el paso al agraviado a su terreno; no obstante lo anterior, y toda vez que en el cuerpo de la presente resolución se han expuesto los motivos por los cuales se considera que la intromisión al inmueble en comento constituye una violación a los derechos humanos del agraviado, y tomando en cuenta que los elementos de la policía municipal en efecto ingresaron al referido predio, esta Comisión considera adecuado solicitar al cabildo del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, iniciar una investigación a fin de determinar la razón por la cual dichos policías municipales le impidieron el acceso al referido predio y posteriormente justipreciar la idoneidad y legalidad de esta medida, en la inteligencia de que si del resultado de dicha investigación apareciere identificado algún servidor público como responsable, proceda a sancionarlo de acuerdo a su nivel de responsabilidad, por la vulneración a los Derechos Humanos multicitados.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A). MARCO CONSTITUCIONAL.-**

**Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán*

*sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.*

## **B) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

*“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: “ [...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

*“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.*

*“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.*

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

### **C).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte*

responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se*

*comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

### **“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”<sup>4</sup>

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

En el caso concreto, se acreditó por parte del Presidente Municipal, ciudadano Vicente Anastacio Euan Andueza, las violaciones a derechos humanos consistentes en el **Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de despojo con interdependencia al Derecho a la Legalidad**, en agravio del ciudadano CP y P, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a tales derechos. En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Cabildo del municipio de Motul, Yucatán, para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende,

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

dichas medidas comprenderán: **a).**- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Vicente Anastacio Euan Andueza, Presidente Municipal Motul, Yucatán, por incurrir en la violación de Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada a su expediente personal. De igual modo, iniciar una investigación a fin de determinar la razón por la cual, los policías municipales le impidieron el acceso al referido predio, en la inteligencia de que si del resultado de dicha investigación apareciere identificado algún servidor público como responsable, proceda a sancionarlo de acuerdo a su nivel de responsabilidad, por la vulneración a los Derechos Humanos citados. Por otro lado, deberán tomarse las medidas que sean conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **CP y P**, que incluya la **indemnización** respectiva, por: 1) La afectación que sufrió al ser despojado del terreno que tenía en posesión ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen o el terreno que forma parte del predio número 298 de la calle 43 de Motul, Yucatán, donde se ubica el cenote de “Sambulá”; y 2) La destrucción de dicho predio donde tenía diversos árboles y animales de granja, así como los frutos e ingresos que dejó de percibir al no poder ejercer su actividad rural a causa del despojo y destrucción del mismo. Como **medida de restitución**, otorgarle al agraviado un nuevo terreno con las mismas dimensiones y características al que originalmente poseía, realizando los dictámenes periciales correspondientes para acreditar que dicho terreno se encuentre en igualdad de condiciones al terreno en controversia, y en caso de que el municipio encuentre imposible la asignación de un nuevo predio, proporcionarle al agraviado la indemnización correspondiente al valor actual del terreno del cual fue desposeído. **b) Garantías de prevención y No repetición**: Efectuar cursos de capacitación a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, tales como el derecho a de la Propiedad y Posesión, así como el derecho a la Legalidad, los cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicables.

Por lo antes expuesto, se emite al **Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Vicente Anastasio Euan Andueza, Presidente Municipal Motul, Yucatán, por violentar el **Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de despojo con interdependencia al Derecho a la Legalidad**, en agravio del ciudadano CP y P, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del funcionario municipal indicado, con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento.

Iniciar una investigación a fin de determinar la razón por la cual, los policías municipales le impidieron el acceso al referido predio, en la inteligencia de que si del resultado de dicha investigación apareciere identificado algún servidor público como responsable, proceda a sancionarlo de acuerdo a su nivel de responsabilidad, por la vulneración a los Derechos Humanos citados en el párrafo anterior.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

**SEGUNDA:** Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que hayan sufrido el C. C P y P por: 1) La afectación que sufrió al ser despojado del terreno que tenía en posesión ubicado a 100 metros al oeste del Kilómetro 2+800 de la carretera Motul-Cacalchen, el cual colinda con la parte sur del cenote "Sambulá" y con el Kinder "Rafael Moguel Gamboa" y la escuela especial del "Centro de Atención



Múltiple”; y 2) La destrucción del terreno donde tenía diversos árboles y animales de granja, así como los frutos e ingresos que dejó de percibir al no poder ejercer su actividad rural a causa del despojo y destrucción del mismo.

**TERCERA:** Realizar las diligencias necesarias para otorgarle al agraviado un nuevo terreno con las mismas dimensiones y características al que originalmente poseía, realizando los dictámenes periciales correspondientes para acreditar que dicho terreno se encuentre en igualdad de condiciones al terreno en controversia, y en caso de que el municipio encuentre imposible la asignación de un nuevo predio, proporcionarle al agraviado la indemnización correspondiente al valor actual del terreno del cual fue desposeído, y una vez hecho lo anterior, informe a esta Comisión sobre las acciones realizadas para los efectos legales correspondientes.

**CUARTA:** Realizar cursos de capacitación a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, en específico sobre el derecho a la Propiedad y Posesión, así como el derecho a la Legalidad, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Cabildo del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**

